

PERRESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA D.R. ANTOFAGASTA (ver número digital en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0205/2009 (en adelante “RCA 0205/2009”) de fecha 12 de junio del 2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el EIA del Proyecto “**SUMINISTRO COMPLEMENTARIO DE AGUA DESALINIZADA PARA MINERA ESCONDIDA**” (en adelante “Proyecto original”).
2. La Resolución Exenta N° 0077/2013 (en adelante “RCA 0077/2013”) de fecha 08 de abril del 2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto “**Optimización de Emplazamiento de Instalaciones de Suministros para Minera Escondida**”.
3. La carta s/n ingresada con fecha 03 de marzo de 2020 a través del sistema electrónico del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Eduardo Caballero en representación de Minera Escondida limitada (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**AMPLIACIÓN DE VIDA ÚTIL CAMPAMENTO DE CONSTRUCCIÓN**” (en adelante, el “Proyecto”).
4. La carta N° 20200210334 de fecha 09 de abril de 2020 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 3 anterior.
5. La carta s/n de fecha 20 de abril de 2020, recepcionada el 23 de abril de 2020 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 4 anterior.
6. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); Res. N°7 del 29 de marzo de 2019 que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y la Resolución Exenta RA N°119046/280/2019 de fecha 03/09/2019, que nombra al Director Regional de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Eduardo Caballero, en representación de Minera Escondida Limitada en carta indicada en numeral 3 de los Vistos complementada con carta individualizado en el Vistos 5 de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“AMPLIACIÓN DE VIDA ÚTIL CAMPAMENTO DE CONSTRUCCIÓN”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) El Proyecto tiene por objetivo ampliar la vida útil (adicionar 3 años) y cambiar el uso del Campamento N° 2. Dicho Campamento se localiza en la Comuna, Provincia y Región de Antofagasta, específicamente en el km 46 de la ruta de acceso a Minera Escondida (ver detalles en Plano c de la carta indicada en el Vistos 3 de la presente Resolución). A continuación, se indican las modificaciones:

RCA	Considerando	Acción establecida en la RCA	Modificaciones
0205/2009	7.1.1.2.4	<p>El proyecto consideró la implementación de tres campamentos de construcción, los que se localizarán en áreas específicas a lo largo de los acueductos y en las proximidades de las estaciones de bombeo. Estos campamentos serán utilizados durante la fase de construcción y contarán con las siguientes instalaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Módulos de alojamiento: Los módulos de alojamiento contarán con las instalaciones requeridas en proyectos mineros que responden a estándares internacionales: agua fría y caliente, agua y gabinetes contra incendio, instalaciones de agua y desagüe, instalaciones eléctricas, sistemas de detección de humo, calefacción mediante estufas en cada habitación, servicios higiénicos dentro de los módulos, puertas de ingreso /salida antipánico, ventanas herméticas, entre otras. - Casino y/o comedor. - Salas de cambio. - Sala de recreación. - Sala de primeros auxilios. - Sala de inducción. - Oficinas. 	<p>El campamento N°2 será utilizado con posterioridad a la construcción del proyecto “Suministro Complementario de Agua Desalinizada para Minera Escondida”.</p> <p>El proyecto no requiere modificar sus instalaciones ni capacidad aprobada.</p> <p>La ubicación del campamento N° 2 se mantiene respecto de lo considerado en el proyecto original (Anexo 1.17-1 del Adenda del EIA).</p>

RCA	Considerando	Acción establecida en la RCA	Modificaciones
		<ul style="list-style-type: none"> - Áreas de almacenamiento y ensamble. - Patio. - Bodegas. - Áreas de estacionamiento: El campamento tendrá además amplias zonas de estacionamiento de vehículos ligeros y buses de transporte de personal. - Almacenamiento de agua potable: agua potable adquirida de empresa sanitaria, almacenada en estanques cerrados. - Tratamiento de aguas servidas y manejo de efluente. - Área para almacenamiento temporal de residuos industriales y domésticos. <p>La ubicación de tales campamentos de construcción e instalación de faenas se presenta en el Anexo 1.17-1 del EIA del proyecto referido.</p>	
	7.1.2.1	<p>Una vez finalizada la fase de construcción del proyecto, se considerará el retiro de las instalaciones portátiles, el despeje y limpieza general de las áreas utilizadas en las instalaciones de faenas del sector El lenguado y en los tres campamentos.</p>	<p>El campamento N°2 tendrá una duración adicional de tres (3) años. Posteriormente a este uso, se realizará el retiro de las instalaciones portátiles, el despeje y limpieza general de las áreas utilizadas por el campamento N° 2. Dicho campamento se utilizará como apoyo a las actividades de renovación y reparación del camino privado de acceso a Minera Escondida.</p> <p>El retiro de las instalaciones de los restantes campamentos no requiere ser modificado.</p>
0077/2013	3.1.4.a.2	<p>Aumento de capacidad de plantas de tratamiento de aguas servidas: Se modificará la distribución de la dotación de personal que utilizarán las instalaciones sanitarias en los campamentos del proyecto original. Se rectificó la tasa de generación de aguas</p>	<p>No se modifica esta condición. Por otro lado, el proyecto considera utilizar una población de 500 personas, es decir, menor que la autorizada.</p>

RCA	Considerando	Acción establecida en la RCA	Modificaciones
		servidas de 80 l/persona-día, definida en el proyecto original, a 250l/persona-día, con una población de 4.800 personas. Mayores antecedentes se presentan en el literal b), numeral 2.2.1 de la DIA y respuesta I.1. de la Adenda Complementaria de la DIA.	

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° señala que *“los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.”

El Proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas (aumento de vida útil y uso de un campamento) no corresponden a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Las obras del Proyecto serán de baja magnitud y no cambian sustantivamente lo evaluado en el Proyecto original, referido en los numerales 1 y 2 de los Vistos de la presente Resolución, debido a que corresponde a la ampliación de la vida útil (adicionar tres (3) años) y cambiar el uso del campamento N° 2.

Por otra parte, las modificaciones no suponen un cambio de consideración, ya que el cambio de uso y aumento de vida útil del campamento N° 2 no requerirá actividades constructivas que demanden la utilización de recursos naturales. El aumento de vida útil no implicará aumentar la capacidad del campamento ni la capacidad de los sistemas de almacenamiento y distribución de agua potable, la cual será abastecida desde fuentes autorizadas tal como se realizó para el proyecto original.

Por otra parte, el proyecto se ejecutará dentro del polígono ya evaluado ambientalmente en el proyecto original. Dicho lo anterior, no existirá susceptibilidad de afectación a nuevas áreas.

De acuerdo con lo anterior, las actividades no modificarán la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados en el proyecto original.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

La extensión de la vida útil y el uso del campamento N° 2 no suponen una modificación en las medidas de mitigación, reparación y/o compensación del proyecto original.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“AMPLIACIÓN DE VIDA ÚTIL CAMPAMENTO DE CONSTRUCCIÓN”** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en los numerales 1 y 2 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El Proyecto **“AMPLIACIÓN DE VIDA ÚTIL CAMPAMENTO DE CONSTRUCCIÓN”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del Proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Eduardo Caballero, representante legal de Minera Escondida Limitada cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/NMM/TBC/tbc

Distribución:

Atte. Sr. Eduardo Caballero, Minera Escondida Limitada Dirección: Av. de la Minería 501, Antofagasta.
eduardo.ea.caballero@bhp.com / alexis.a.soto@bhp.com

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta. PERTI-2020-1221.